

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 010-2019
(de 24 de septiembre de 2019)

“Por medio del cual se adiciona el artículo 8-A al Acuerdo No. 6-2009 que establece las normas para límites de Concentración de Riesgos a Grupos Económicos y Partes Relacionadas”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar las normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 95 de la Ley Bancaria prohíbe a los bancos y a las propietarias de acciones bancarias en las que consolida un grupo bancario conceder, directa o indirectamente, a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un grupo económico, préstamo o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento, individual o conjuntamente, el veinticinco por ciento de los fondos de capital del banco;

Que el artículo 7 del Acuerdo No. 6-2009 de 24 de junio de 2009 “Por el cual se establecen las normas para límites de Concentración de Riesgos a Grupos Económicos y Partes Relacionadas”, establece que el límite de concentración en una sola persona, individual o conjuntamente, es del veinticinco por ciento (25%) de los fondos de capital establecido en el artículo 95 de la Ley Bancaria, teniendo los fondos de capital consolidados como base para la medición del referido límite;

Que a través del artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009 de 24 de junio de 2009, se reconocen las excepciones en la aplicación del límite de concentración en una sola persona, previstos en el artículo 7 del mismo Acuerdo;

Que mediante Acuerdo No. 5-2013 del 13 de agosto de 2013, se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2009 de 24 de junio de 2009, a fin de ampliar el ámbito y alcance de aplicación del referido Acuerdo;

Que mediante Acuerdo No. 5-2016 del 13 de mayo de 2016, se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009, otorgando al Superintendente, la facultad de permitir excepciones temporales para la aplicación del límite de concentración en una sola persona cuando se trate de créditos otorgados a empresas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado Panameño;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 6-2009 con el propósito de establecer excepciones a la propietaria de acciones bancarias en cuanto a la aplicación del límite de concentración en una sola persona.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 8-A al Acuerdo No. 6-2009:

“ARTÍCULO 8-A. EXCEPCIONES A LA PROPIETARIA DE ACCIONES BANCARIAS.

Se reconoce la siguiente excepción en la aplicación del límite establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo a la propietaria de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen: cuando la facilidad crediticia sea concedida en exposiciones de deuda soberana del país donde el grupo bancario tenga su principal sede de negocios”.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE AD-HOC,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Nicolás Ardito Barletta

Luis Alberto La Rocca